

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 01 DE COSLADA

C/ Colombia, 29 , Baja - 28820

Tfno: CIVIL 916695580, PENAL 916695472

Fax: PENAL 916694334

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario (Contratación - 249.1.5) 390/2021**

Materia: Otros asuntos de parte general

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** LC ASSET 1 S.A.R.L.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA N° 56/2022

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. MARIA CRISTINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

**Lugar:** Coslada

**Fecha:** veintidós de marzo de dos mil veintidós

La Ilma. Sra. Dña. **MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ titular** del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 1 de Coslada y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Ordinario n° 390/2021, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante,

bajo la representación de la Procuradora y bajo la asistencia letrada del Sr. Duro Álvarez del Valle, y de otra como demandada, **la mercantil ASSET 1 SARL**, bajo la representación del Procurador y bajo la asistencia letrada de la y versando los citados sobre **acción de nulidad**, se procede,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora actuando en nombre y representación de se presenta demanda de juicio ordinario frente a la mercantil ASSET 1 SARL, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, instaba en el suplico de su demanda que se declarase, con carácter principal, la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 9 de diciembre de 2003 entre las partes por usuario, cancelándose la línea de crédito y condenándose a la demandada a que reintegre a la actora la cantidad abonada de más respecto al capital dispuesto, que ascendería a 6.414,62€, modificada tal cantidad en la Audiencia Previa a 6.715,44€; subsidiariamente, se declarase la nulidad del contrato por falta de transparencia, con iguales consecuencias que en el caso anterior; y subsidiariamente, se declarase la nulidad de la modificación del contrato llevada a cabo, reliquidándose la línea de crédito conforme a las condiciones inicialmente pactadas; y costas

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se procedió a dar traslado de la misma y la documentación que la acompaña a la contraria para que procediese a su contestación.

**TERCERO.-** Por la demandada se contesta a la demanda, señalándose fecha para la celebración de la Audiencia Previa, con citación de las partes.

**CUARTO.-** En la fecha señalada para la Audiencia Previa, 22 de Marzo de 2022, comparecen ambas partes, debidamente asistidas y representadas, ratificándose en sus posiciones y solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Propuesta la prueba y admitida la considerada pertinente, la misma queda limitada a la documental, dándose a continuación la palabra a las partes para la emisión de unas breves conclusiones. Emitidas estas se declara el pleito visto para sentencia.

**QUINTO.-** En la sustanciación de este juicio se han observado todas las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El origen del presente procedimiento se encuentra en la presentación de demanda de juicio ordinario por la Procuradora actuando en nombre y representación de frente a la entidad la mercantil ASSET 1 SARL, y con el fin de que se declarase, con carácter principal, la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 9 de diciembre de 2003 entre las partes por usurario, cancelándose la línea de crédito y condenándose a la demandada a que reintegrase a la actora la cantidad abonada de más respecto al capital dispuesto, que ascendería a 6.715,44€; subsidiariamente, se declarase la nulidad del contrato por falta de transparencia, con iguales consecuencias que las anteriores; y subsidiariamente, se declarase la nulidad de la modificación del contrato llevada a cabo, reliquidándose la línea de crédito conforme a las condiciones inicialmente pactadas. Basa la actora su pretensión en que habiendo concertado las partes un contrato de línea de crédito, el interés remuneratorio pactado se fijó en 19,84% TAE, habiéndose modificado unilateralmente y sin previo aviso por la demandada hasta el 26,82% TAE, cumpliendo con ello los requisitos del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, y debiendo aplicarse el efecto del art. 3 de la citada ley, de modo que habrá de reintegrarse a la parte actora lo pagado de más a lo largo de los años de vigencia de la línea de crédito. Por otra parte, y respecto de la petición subsidiaria, basa la falta de transparencia de las condiciones generales en lo diminuto de la letra, en que las cláusulas se encuentran muy apretadas, sin espacios y borrosas, siendo prácticamente ilegibles. Y basa la pretensión de nulidad de la modificación unilateral de las condiciones contractuales, en su carácter abusivo, al no permitir al prestatario oponerse a esa modificación.

Frente a esta postura, la demandada se opone, indicando como razones de su oposición, las de que el actor leyó el clausulado del contrato prestando su conformidad a todas las condiciones. Niega que el interés pactado pueda ser tildado de usurario y reúna las características de la Ley de Represión de la Usura, pues el mismo no puede ser declarado como tal por la simple circunstancia de que sea elevado, pues se sitúa en la media de los tipos de interés con los que ha de llevarse a cabo la comparación, por la época en la que se concierta el contrato, según las tablas del Banco de España. Señala que caso de calificarse de usurario, las consecuencias aplicables serían las del art. 3 LRU. Así mismo, refiere que no

procede la declaración de nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por falta de transparencia, pues al tratarse de un elemento esencial del contrato, no procede el control de abusividad, y el contrato en cuestión supera el control de transparencia pues el clausulado del contrato es perfectamente legible, y la parte actora fue informada suficientemente antes de la contratación, habiendo prestado su conformidad al contrato. Señala finalmente que la posibilidad de que el prestamista se reserve la facultad de modificar unilateralmente el contrato se encontraría amparado en el art. 85 TRLCU.

**SEGUNDO.-** Vistas las posiciones de las partes, queda circunscrito el objeto litigioso a determinar en primer término si el tipo de interés pactado (TAE) puede ser calificado de usurario, y por tanto, ser aplicables las consecuencias previstas en el art. 3 Ley Represión de la Usura, y solo en el caso de no declararse tal, proceder a entrar a valorar las acciones ejercitadas de modo subsidiario.

No obstante con carácter previo, y como cuestión a tratar antes de entrar en el fondo, menciona la demandada, de modo fugaz, en los fundamentos de derecho jurídico-procesales, su discrepancia acerca de la fijación de la cuantía del procedimiento como indeterminada. Así impugna el carácter indeterminado de la cuantía argumentando que la cuantía del procedimiento tiene que ser determinada, entendiéndose que la cuantía del procedimiento debe fijarse, siguiendo el art. 252.2 LEC, en la diferencia entre la cantidad abonada por el prestatario y la cantidad dispuesta, es decir, que la cuantía del procedimiento debería fijarse en 6.715,44€.

A este respecto, debemos fijarnos en el art. 253.3 LEC como fundamento para considerar al procedimiento como de cuantía indeterminada, y ello en base al tipo de acción ejercitada y las consecuencias y dificultad del cálculo existentes dado el tipo de contrato cuya nulidad se estaba ejercitando, y que puede observarse en la disparidad de cuantías que se barajan, pues la demandada exige inicialmente al actor una cuantía de 10.010,50€, para en su contestación fijar esa cuantía en la suma de 6.715,44€. Y ello es así por cuanto que se ejercita una acción de nulidad contractual de la que deriva, como "efecto ex lege", determinadas "consecuencias ineludibles de la validez", de modo que el ejercicio de esta acción dota al proceso de un objeto y unas consecuencias que no se limitan a un mero interés económico propio de una reclamación de cantidad, la cual no puede calcularse conforme a las reglas legales de determinación de la cuantía y que no puede confundirse con aquellos supuestos en los que, con la acción principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios. En consecuencia debe desestimarse tal planteamiento de la demandada, debiendo fijar como indeterminada la cuantía del procedimiento.

**TERCERO.-** Concretada la anterior cuestión, procederemos a entrar en la cuestión de fondo planteada, comenzando por el examen de la acción ejercitada con carácter principal.

Al respecto de esta cuestión, hemos de hacer mención, para su resolución, a lo fijado por la jurisprudencia, en concreto la doctrina establecida en la STS de 25 de Noviembre de 2015, la cual entendía que en el caso de los créditos "revolving" (como el de autos) el TAE se ha de comparar con el "interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado", debiendo considerarse como usurario cuando supere el interés normal del dinero, expresión que no debe identificarse con el término interés excesivo (en comparación con los intereses fijados para los créditos al consumo), pues en tal sentencia si bien un TAE del 24,6% podría no calificarse de excesivo en comparación con el interés de los préstamos al consumo, si lo considera como notablemente superior al normal del dinero, tachándolo de

usurario, al no haber tampoco justificado la entidad la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, cumpliendo de este modo el requisito de ser “manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, si bien con las variaciones introducidas por la STS N° 149/2020 de 4 de marzo, en la que se resuelve sobre el interés de referencia que se debe tomar en consideración para fijar el “interés normal del dinero”.

En esta última sentencia, la Sala de lo Civil desestima el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito ‘revolving’ mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda. El Pleno de la Sala considera, en primer lugar, que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España. En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, y ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

Añade que han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, normalmente particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo».

Y por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la reciente resolución del TS modifica el tipo de referencia a tomar en consideración para poder entender que un interés es superior al normal del dinero, tal y como exige el art. 1 de la Ley de 1908, para declararlo usurario y por ende nulo, quedando fijado aquel en el interés medio propio de la categoría a la que corresponda la operación cuestionada. De esta forma, ello determina que para considerar que el interés fijado en el contrato es superior al normal del dinero hemos de tomar como referencia el tipo medio que se fijaba en tales tipos de contrato (revolving) al tiempo de la contratación. No obstante lo anterior, ha de indicarse que no existen tablas del Banco de España que fijen el TAE en este tipo de créditos hasta el año 2018, siendo el contrato celebrado entre las partes del año 2003 (diciembre). Sin embargo, y a los efectos de fijar el tipo con el que hacer la comparación en

cuanto a determinar si el tipo aplicable al contrato puede ser calificado de usurario, podemos hacerlo tomando en consideración los tipos aplicables a los productos que pueden presentar más semejanza al contratado, como son los créditos al consumo, de modo que si acudimos a las tablas del Banco de España para ver el tipo aplicable a los créditos al consumo, cuyos tipos se publican por primera vez en 2003 en su Boletín Estadístico (del Banco de España), situándose en enero de 2003 en un 8,34%, o si tomamos en consideración el TEDR (que es también el empleado por el TS en su STS de 4 de Marzo de 2020) para ese mismo año, este se situaría en un porcentaje similar del 8,91%. En el caso de autos, el TAE se fija en el 19,84%, llegando a aplicarse, tras una modificación unilateral, hasta el 26,82% TAE, lo que supondría que el tipo en el contrato de autos podría superar entre el doble y el triple del tipo medio que podría tener el tipo de contratos que pueden usarse como término de comparación, con la consecuencia de ello que daría lugar a poder calificarlo como “*un interés notablemente superior al normal del dinero*”, habida cuenta de que tratándose de contratos en los que el tipo de interés es ya muy elevado, y por las características del propio producto, el margen de maniobra debe ser mucho más limitado, tal y como se desprende de las SSTS mencionadas.

Y respecto al otro requisito que exige el art. 1 Ley de 1908 para apreciar el carácter usurario, esto es, que el interés estipulado sea «manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y siguiendo lo señalado por la STS 25 de Noviembre de 2015, también concurre en el caso de autos por cuanto que la demandada, sobre quien pesa la carga probatoria, no acredita la presencia de ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique la fijación de un interés tan notablemente elevado, debiendo declarar, conforme a lo anterior, usurario el tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato discutido, y a su vez la nulidad del contrato.

En cuanto a las consecuencias de la declaración de nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, con exclusión de los intereses, lo que en el supuesto aquí analizado y existiendo conformidad entre las partes en la cuantía, a favor del prestatario, en que habría de fijarse la diferencia entre el capital dispuesto y el abonado por el cliente, conlleva la obligación de la demandada de devolver a la actora lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, y que se fija en la suma de 6.715,44€, sin que haya de hacerse nuevo cálculo ya que la tarjeta dejó de usarse y de abonarse, y por tanto de devengar nuevos intereses. E igualmente, ya que, de este modo, no queda pendiente ningún pago a cargo de la parte actora, procede la cancelación del contrato.

La estimación de la acción principal determina la improcedencia de entrar a examinar las de carácter subsidiario.

**TERCERO.-** Finalmente, y por lo que respecta a las costas del procedimiento, al amparo del art. 394.1 LEC, las mismas deberán ser abonadas por la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Debo **ESTIMAR y estimo íntegramente** la pretensión seguida a instancia de la Procuradora actuando en nombre y representación de frente a la entidad **la mercantil ASSET 1 SARL, declarando la**

**nulidad** del contrato de línea de crédito, de 9 de Diciembre de 2003, por resultar USURARIO, quedando el prestatario obligado a entregar tan sólo la suma recibida, con exclusión de los intereses, lo que conlleva la obligación de la demandada de devolver al actor lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado, que se concreta en **6.715,44€**; quedando igualmente cancelado el contrato de línea de crédito.

Las costas deberán ser abonadas por la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes informándoles de que contra la misma **cabe recurso de apelación** en el plazo de 20 días desde la notificación de la presente resolución.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia ha sido dictada, leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez abajo firmante, en el día de la fecha estando celebrando Audiencia Pública, de lo que doy fe.